

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS FERNANDO DADA BARGUIL contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA - CESAR.

**ANTECEDENTES**

El señor LUIS FERNANDO DADA BARGUIL, identificado con C.C. No. 79.779.208, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA - CESAR, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que radicó derecho de petición ante la accionada, con el fin de que fuera estudiada la prescripción sobre la orden de comparendo No. 160459 impuesta el 13 de julio de 2008.

Finalmente, expresó que la radicación de la solicitud se encuentra demostrada, a través de la guía No. RA2518661122222CO, (fl. 3).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ordene** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA - CESAR, dar respuesta de fondo a la solicitud elevada, y actualizar la información en la base de datos respecto de su nombre y número de cédula, (fl. 7).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA - CESAR, se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte accionante, (fls. 12 y 13).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA - CESAR**, dentro del término concedido, guardó silencio, pese a haberse notificado la

admisión de la presente acción de tutela, a la dirección electrónica [transbosconia@hotmail.com](mailto:transbosconia@hotmail.com) (fls. 14 y 15), comunicación que fue recibida el día 15 de julio de 2020, (fl. 18).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA - CESAR, vulneró el derecho fundamental de petición del señor LUIS FERNANDO DADA BARGUIL, al no darle respuesta a la solicitud enviada por correo certificado el día 10 de marzo de 2020, y mediante la cual reclamó la declaratoria de prescripción y pérdida de fuerza de ejecutoria del comparendo impuesto, así como la exoneración del pago de dichas infracciones de tránsito, (fls. 21 a 27).

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el

---

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 1° de agosto de la presente anualidad, a través del Decreto 990 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Acude a este mecanismo constitucional el señor LUIS FERNANDO DADA BARGUIL, para que sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, pues desde el día 10 de marzo de 2020, elevó solicitud dirigida a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA - CESAR, solicitando la declaratoria de prescripción y pérdida de fuerza de ejecutoria del comparendo impuesto, y la exoneración del pago de dichas infracciones de tránsito, (fls. 22 a 27).

Para acreditar que el derecho de petición fue radicado ante la autoridad accionada, allegó copia de la guía No. RA-251866112CO, emitida por la empresa de correo certificado 4-72, de la cual se desprende que, el día 10 de marzo de 2020, se realizó un envío a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA – CESAR, (fl. 21).

Lo anterior, fue corroborado por este Despacho a través de la página web de la empresa de mensajería, pues con el número de guía RA-251866112CO, se verificó que la documentación enviada por el actor, fue entregada exitosamente en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA – CESAR el día 16 de marzo de 2020, (fls. 28 y 29).

La parte accionada, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la existencia de esta acción de tutela, a través del correo electrónico [transbosconia@hotmail.com](mailto:transbosconia@hotmail.com) (fls. 14 y 15), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los

hechos y argumentos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

De acuerdo a lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>6</sup>, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la autoridad accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna al derecho de petición elevado por el accionante, así como de ponerle en conocimiento lo decidido, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor LUIS FERNANDO DADA BARGUIL, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA - CESAR, que a través de su funcionario o dependencia competente, resuelva de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición elevada por el accionante, la cual fue recibida el día 16 de marzo de 2020 (fls. 21 a 29), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

Finalmente, respecto a la pretensión relacionada con la actualización de la información contenida en la base de datos de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA - CESAR (fl. 7), este Despacho ha de señalar que, el accionante no indicó qué derecho fundamental se afectaba con esta situación, así como tampoco precisó, la información que se encuentra registrada, y que fuera publicada por la autoridad accionada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>6</sup> Folios 2, 11 y 28.

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor LUIS FERNANDO DADA BARGUIL, vulnerado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA - CESAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA - CESAR, a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición elevada por el accionante, la cual fue recibida el día 16 de marzo de 2020 (fls. 21 a 29), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fbfa493f01e92b51bd0079198a426d3a3e0ef943ca129c157d69a6449**  
**7afd25**

Documento generado en 23/07/2020 02:07:26 p.m.